

Constancia. Señor Juez, le informo que una vez revisado en su totalidad el presente trámite declarativo se constata que existen actuaciones posteriores al auto del 13 de marzo de 2012 (decisión que exige a la parte actora prestar caución previo decreto de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble distinguido con F.M.I Nro. 001-557952 de la ORIIP Medellín – Zona Sur) que no se encuentran en el plenario; concretamente auto del 9 de abril de 2012 (que califica de suficiente la caución) y auto del 10 de octubre de 2012 (Que incorpora despacho comisorio debidamente diligenciado). Destaco que el presente trámite fue adelantado en otrora por parte del **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín** y sólo para el 8 de julio de 2015 cambia de ponente al Juzgado Cuarto Civil de Descongestión del Circuito (Hoy Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín), siendo remitidas las diligencias por parte del homólogo funcional para el **20 de noviembre de 2019** (Cfr. Fl. 220 Archivo 01 Expediente Unificado) – (Cfr. Archivo 06 EstadoProcesal). A Despacho para proveer.



Santiago Durango Flórez
Escribiente.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte
Radicado 05001 31 03 007 2007 00532 00

El Despacho por auto del pasado **22 de octubre del corriente** (Cfr. Archivo 07) puso en conocimiento la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por la gestora judicial de la parte demandada (Cfr. Archivo 05), sin que los sujetos procesales realizaran pronunciamiento frente a esta petición.

Ahora bien, de cara a lo expuesto, avista el Despacho la imposibilidad de acceder al levantamiento de la cautela decretada, toda vez que de una confrontación de la totalidad del sumario con lo registrado en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se observa que hacen falta una serie de actuaciones que se tornan ineludibles para resolver lo concerniente al levantamiento de la medida cautelar de embargo que aduce la parte demandada recaer sobre el inmueble distinguido con **F.M.I Nro. 001-557952** de la ORIIP Medellín – Zona Sur.

Véase que, confrontando el contenido histórico del proceso con la foliatura obrante ante esta Agencia Judicial, no se observa proveído que decretó la medida cautelar reseñada, ni constancia de remisión de oficio de embargo junto al certificado de tradición y libertad en donde conste la inscripción del embargo. Por tanto, en consideración a la ausencia de estas piezas procesales no puede el Despacho adoptar una decisión sobre una medida cautelar que no advierte perfeccionada.

De allí que resulte necesario, en primera medida, requerir a la parte demandada con el propósito de que allegue el certificado de tradición y libertad actualizado del referido bien inmueble, con miras a constatar la inscripción de la medida; y por otro lado, es preciso oficiar al **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, a efectos de que informen si tienen bajo su disposición cuadernos que correspondan al presente trámite declarativo, y de ser así procedan a remitirlos, toda vez que de la revisión del sumario se observa que hacen falta actuaciones adelantadas por esa Judicatura para el año dos mil doce concernientes al decreto de medidas cautelares.

Una vez notificada la presente decisión, ofíciase por medio de la Secretaría del Despacho al referido Juzgado.

2

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5b2a87b289542ccc41c9a9061442890bbfdda6da591e480b027fa861e97b7e

Documento generado en 11/11/2020 04:45:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**